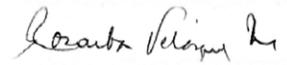


Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFÍCASE y ADICIÓNASE** el numeral tercero y sexto de la Sentencia 172 del 28 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de la sentencia proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$4.000.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$4.000.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$11.000.000

SON: ONCE MILLONES DE PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **GLADYS ESTUPIÑAN MENDEZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**
RAD.: **76-00-131-05-004 2020- 00220-00**

Auto No. 2400

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 415 del 16 de diciembre de 2022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la

liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$6.000.000 con cargo a la parte demandada COLPENSIONES, \$5.000.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFÍCASE y ADICIÓNASE** el numeral tercero y sexto de la Sentencia 172 del 28 de junio de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de la sentencia proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **140** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f./JJDLG

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **ADICIONAR** la sentencia 224 del 30 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de la sentencia proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$1.000.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$3.620.000

SON: TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA ISABEL IZQUIERDO PEÑÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD.: 76-00-131-05-004 2020- 00223-00

Auto No. 2399

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 228 del 28 de Agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **HUGO JAVIER SALCEDO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a**

la parte demandada COLPENSIONES y \$2.160.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **ADICIONAR** la sentencia 224 del 30 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de la sentencia proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 115 del 04 de mayo de 2022 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$300.000
Agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en primera instancia	\$700.000
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$4.020.000

SON: CUATRO MILLONES VEINTE MIL PESOS.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **HENRY PRECIADO MUÑOZ**
DEMANDADO: **COLPENSIONES Y OTROS**
RAD.: **76-00-131-05-004 2020- 00290-00**

Auto No. 2398

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 141 del 31 de Agosto de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$1.460.000 con cargo a**

la parte demandada COLPENSIONES, \$1.860.000 con cargo a la parte demandada PORVENIR S.A. y \$700.000 con cargo a la parte demandada COLFONDOS S.A.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la Sentencia No. 115 del 04 de mayo de 2022 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f/

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **CONFIRMAR** la sentencia del 29 de marzo de 2023 proferida por este despacho y en dicha instancia se generaron costas, ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de la demandante en primera instancia	\$800.000
Agencias en derecho a cargo de la demandante en segunda instancia	\$1.500.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$2.300.000

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: STELLA DEL CARMEN CERÓN ERAZO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76-00-131-05-004 2021- 00051-00

Auto No. 2401

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la Sentencia No. 265 del 08 de septiembre de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.300.000** con cargo a la parte **demandante**, suma que deberá dividirse por parte iguales entre los demandados.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **CONFIRMAR** la sentencia del 29 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho judicial.

CUARTO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

w.m.f-//

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, solicita a través de memorial presentado vía correo electrónico la vinculación como Litis Consorte Necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA YODIMA CAICEDO CAICEDO
DDO: PORVENIR S.A
LITIS: EDUAR ANDRÉS CÓRDOBA CAICEDO Y VALENTINA
CÓRDOBA CAICEDO.
RAD: 2021 – 00211

AUTO SUST. No. 1757

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** a través de memorial presentado vía correo electrónico, solicita a esta agencia judicial que se vincule como Litis Consorte Necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, sin que éste despacho se pronunciase sobre el mismo en su debida oportunidad procesal, por tal motivo se hace necesario dejar sin efecto los numerales **CUARTO Y QUINTO** del auto No. 1786 del 21 de septiembre de 2023, en lo demás el mismo queda incólume y en su lugar se procede a revisar la solicitud del demandado.

Ahora bien, a ID N°13 el apoderado judicial de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** solicita que se integre como litisconsorte necesario a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, en razón a que *como quiera que es la aseguradora con quien se ha contratado una renta vitalicia de la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado JOSE FAUSTINO CORDOBA CUESTA y que actualmente cancela en un 100% a dos de sus hijos (EDUARDO ANDRES CORDOVA CAICEDO y VALENTINA CORDOBA CAICEDO) llamados como litisconsortes necesarios y que ya contestaron la demanda, reclamando, la parte actora (SU MADRE MARIA YODIMA CAICEDO) dicha prestación económica.* Siendo procedente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., se ordenará su integración y se le notificará el auto admisorio de la demanda así como el auto con el cual se integra el mismo al proceso, para que proceda a efectuar la contestación de la presente acción. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR sin efecto los numerales **CUARTO Y QUINTO** del auto No. 1786 del 21 de septiembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO** en la presente demanda a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** representada legalmente por la señora **SANDRA PATRICIA SOLÓRZANO DAZA** o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F.-/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 18 DE OCTUBRE DE 2023.

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Yesica Lorena Rivas Villa
DDO: Jofree Santos Oviedo
RAD.: 7600130105 004 2023 00299 00
TEMA: Prestaciones sociales

Auto Interlocutorio No. 2381

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en el hecho 4º, se transcribe contenido de prueba y hace apreciaciones subjetivas.

El identificado como 6º, no corresponde a un hecho de la demanda.

2. La demanda no tiene razones de derecho, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite no se cuantificó el valor de cada una de las pretensiones que solicita le sean reconocidas.

4. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es superior a \$7.000.000=, y en la competencia refiere que se trata de un proceso de Primera Instancia, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece al demandado, esto es, nsantosgonzalez999@gmail.com, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

6. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos al demandado, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2.022.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 18 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. **140**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Luis Evelio Saavedra Torres
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD.: 7600130105 004 2023 0030100
TEMA: Reliquidación Cesantías Convención Colectiva de Trabajo

Auto Interlocutorio No.2382

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 5° y 6° se consignaron fundamentos de derecho, lo cual no tienen cabida en este acápite.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **Reconocer Personería** amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **OSCAR ALARCON CUELLAR**, portador (a) de la T.P. No. 165.644 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a)

judicial de **LUIS EVELIO SAAVEDRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.697.994, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **18 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **140**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Adriana Muñoz Gutiérrez
Francia Elena Soto Sierra

DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones

RAD.: 7600130105 004 2023 00305 00

TEMA: Retroactivo Pensional

Auto Interlocutorio No.2383

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos de **Adriana Muñoz Gutiérrez**, existe error en el consecutivo, por cuanto el 5º pasa al 1º y luego continua con el 6º, lo cual no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.

En el identificado como 1º nuevamente, se habla de la historia laboral de la demandante Francia, debiéndose aclarar si es ésta demandante o Adriana Muñoz Gutiérrez.

En los numerados como 13, 16, 17, 19, 22 y 23, se transcriben pruebas, lo cual en manera alguna va en este acápite, por cuanto se aporta la prueba.

2. Debe aclarar el hecho 7º. Dado que habla de Tutela.

3. No aporta el documento relacionado en el numeral 2º. Del acápite de Anexos. Con la subsanación de demanda, deberá presentar el

Certificado de cámara de comercio con una vigencia inferior a 90 días.

4. En el acápite de hechos de **Francia Elena Soto Sierra**, existe error en el consecutivo, por cuanto inicia con el 2º omitiendo el 1º, lo cual no permite un adecuado pronunciamiento de la parte pasiva.
5. En los numerados como 11, 13, 18, 21 y 25, se transcriben pruebas, lo cual en manera alguna va en este acápite, por cuanto se aporta la prueba.
6. Las razones de derecho solo hacen referencia a la demandante Adriana Muñoz Gutiérrez, omitiéndose respecto de Francia Elena Soto Sierra.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 18 DE OCTUBRE DE 2023 EN EL ESTADO No. **140**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Antonio José Castrillón Castrillón

DDO: Arl Seguros de Vida Suramericana S.A., Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez

RAD.: 7600130105 004 2023 00308 00

TEMA: Controversia Dictamen de PCL e Incapacidad Permanente Parcial

Auto Interlocutorio No.2384

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. El apoderado judicial de la parte actora, se extralimitó en las facultades conferidas en el poder, existiendo una insuficiencia de poder, para reclamar todas las pretensiones de la demanda, debiéndose corregir esta omisión. El PODER debe indicar todas y cada una de las pretensiones que figuran en la demanda.
2. No se aportó con la demanda, el certificado de existencia y representación legal, de la entidad que se pretende demandar "**ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**", debiéndose corregir esta omisión en la demanda, aportando el certificado de existencia y representación legal de la misma, de igual manera deberá corregirse el nombre de la entidad que se pretende demandar, tanto en el poder, en el encabezamiento de la demanda y en sus pretensiones de la demanda, tal y como figure en éste, si fuese necesario.
3. En el acápite de hechos, deberá aclarar el hecho No.3 ya que habla del SEGURO SOCIAL, entidad que ya no existía para la data que menciona (2018).

En el hecho 6°, 8°, 9°, 10° y 13 se transcribe pruebas, lo cual no tiene cabida en este acápite, pues se aportan los documentos respectivos.

4. La pretensión No.1) contiene varias pretensiones. Éstas deberán hacerse con precisión y claridad y se formularán por separado.

En el inciso 2° de la pretensión primera, se solicita medio probatorio, lo cual tiene su acápite propio dentro de la demanda.

5. No se cuantificó las pretensiones, pues solo se limita a determinar que la misma es superior a 20 SMMLV, sin embargo, en números dice que asciende a \$18.000.000, lo que está alejado de la realidad de los 20 SMLV, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión. Deberá aclarar este acápite a fin de establecer la competencia.

6. No aporta la prueba documental relacionada en el numeral 1)

7. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenece a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **18 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **140**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Laura Tatiana Castillo Zapata
DDO: B&G SISTEMAS S.A.S.
Lady Johana Burgos Moncada
RAD.: 7600130105 004 2023 00296 00
TEMA: Existencia de Contrato y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 2380

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, establece que ante la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento – art. 145 CPTSS-.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya

cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -**\$23.200.000=**.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1° del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*.

En el caso objeto de estudio, al revisar el libelo gestor, se encuentra consignado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, que este Despacho por la naturaleza del asunto *“proceso de única instancia”* es competente para conocer del mismo, y estima la cuantía en más de 20 SMLMV.

En el presente asunto, se solicitó la declaración de la existencia de un contrato de trabajo en el periodo 1° de octubre de 2.021 hasta el 15 de agosto de 2.022, y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en Salud y Pensión, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria y sanción por no consignación de las cesantías en un fondo.

La parte demandante en el acápite de pretensiones determinó los valores adeudados por auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios, vacaciones, Aportes a la seguridad Social en Salud y Pensión, indemnización por despido injusto, y verificado por el Despacho la indemnización moratoria y sanción por no consignación de la cesantía del año 2.021, las pretensiones ascienden a:

CONCEPTOS	VALOR
Auxilio de Cesantía, Intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones – 2.021 a 2.022	\$2.184.018=
Indemnización por despido Injusto	\$1.000.000=
Indemnización Moratoria – art. 65 CST- (294 días al 09/06/2023)	\$9.800.000=
Sanción por no consignación cesantía año 2021	\$6.000.000=
Aportes a la Seguridad Social – Salud y Pensión	\$818.046=
TOTAL, ADEUDADO	\$19.802.064=

Realizado el cálculo matemático, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a **\$19.802.064=**, suma que a todas luces no supera el valor de **\$23.200.000=**, el cual es el umbral para determinar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que sea repartido el presente proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada por **Laura Tatiana Castillo Zapata** contra **B&G SISTEMAS S.A.S. y otro**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **18 DE OCTUBRE DE 2023** EN EL ESTADO No. **140**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Fabilu Ltda. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Alfonso Zapata Cardenas
Demandado:	Simón Agustín Ridders Infante.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2020 00090 00

AUTO INTERL. No. 2340

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el demandado **Simón Agustín Ridders Infante** fue notificado por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por el demandado Simón Agustín Ridders infante., reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte del demandado **Simón Agustín Ridders Infante.**

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juan David Valdez Portilla**, portador de la T.P. No. 233.825 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado Simón Agustín Ridders Infante. en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

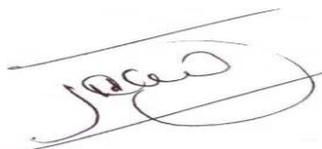
TERCERO: **Tener** por no reformada la demanda.

CURTO: **CITAR** para el **JUEVES DIECCISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/KMMR/MSM.



Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Fabilu Ltda. allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Yacira Esperanza Moreno Rentería
Demandado:	Fabilu Ltda.
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2019 00616 00

AUTO INTERL. No. 2339

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la parte demandada **Fabilu Ltda** dio contestación a la demanda a través de su apoderado judicial, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificado por conducta concluyente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Fabilu Ltda.**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Fabilu Ltda.**

SEGUNDO: **Tener** por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Fabilu Ltda.**

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Oscar Fabián Salamanca Rengifo**, portador de la T.P. No. 117.918 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Fabilu Ltda.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **José Rodrigo Pulido Barbosa**, portador de la T.P. No. 299.459 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Fabilu Ltda.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

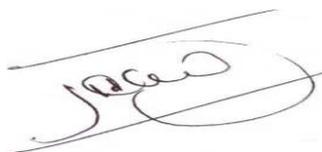
TERCERO: **Tener** por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/KMMR/MSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO
HOY, 18 DE OCTUBRE 2023 EN EL ESTADO No. **140**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 27 de Septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la audiencia programada para el día 6 de septiembre 2023 no se pudo llevar a cabo en razón a la solicitud de aplazamiento por parte del apoderado demandante, adjuntando la respectiva constancia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmen Rosa Ramírez Zerpa
Demandado	Argo Inversiones S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2018 00295 00

AUTO INTERL. No. 2184

Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que no se pudo llevar a cabo la audiencia del art. 77 del CPTSS, por la solicitud de aplazamiento debidamente sustentada, se hace necesario reprogramar la audiencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juan Manuel Pizo Campo**, portador de la T.P. No. 220.467 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandante **Carmen Rosa Ramírez Zerpa**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: **REPROGRAMAR** la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible, se constituirá a continuación, en la misma fecha y hora en la audiencia de **TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, fijese para que se lleve a cabo la citada diligencia, el día **JUEVES SIETE (7) DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

KMMR/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **18 octubre de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada COLPENSIONES allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Jesús Emilio Ortiz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00242 00

AUTO INTERL. No. 2342

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**, se notificó el 18 de julio de 2.022, y no dieron contestación a la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán**, portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Cristian Esteban Mejía Solarte**, portador de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: **Tener** por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público**.

QUINTO: **Tener** por no reformada la demanda.

SEXTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA (03:30) DE LA TARDE**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SÉPTIMO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/KMMR/MSM.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **18 DE OCTUBRE 2023** EN EL ESTADO No. **140**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada PROTECCION S.A allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Marleny Rodas Gutiérrez
Demandado:	Protección S. A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 00057 00

AUTO INTERL. No.2341

Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver la contestación de la demanda.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **Sociedad Administradora de fondos pensiones y cesantías PROTECCION S.A**, fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada **Sociedad Administradora de fondos pensiones y cesantías PROTECCION S.A**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Tener** por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Sociedad Administradora de fondos pensiones y cesantías PROTECCION S.A**.

SEGUNDO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez**, portador de la T.P. No. 23.3384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Sociedad Administradora de fondos pensiones y cesantías PROTECCION S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: **Tener** por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/KMMR/MSM.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADRIANA MARCELA CASTILLO BARBOSA
NATALIA MARIA LONDOÑO MATTA
HUGO ANDRES ROBLES CARREÑO
EJECUTADO: ALINCO S.A EN LIQUIDACION
RAD.: 76001310500420140051400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118.

Santiago de Cali, Octubre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Habiendo presentado la Apoderada Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito, la cual fue objetada por la parte ejecutada y que mediante auto fue resuelta la misma, negando la solicitud del citado profesional, ordenándose continuar con el trámite del proceso.

El despacho debe precisar, que la parte ejecutante en la liquidación presentada ante el despacho, indexa la indemnización por mora por la no consignación de las cesantías, sin embargo, esta agencia revisada la sentencia de primera y segunda instancia, no vislumbra condena alguna por dicho concepto, razón por la cual no puede incluirse en la liquidación del crédito.

Ahora bien, el juzgado al revisar los resultados arrojados de las operaciones matemáticas, el despacho teniendo en cuenta que la liquidación fue indexada solo hasta el mes de mayo de 2022, y dado que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta, se procede a actualizar la liquidación del crédito, debiendo indexar las sumas ordenadas hasta septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el IPC vigente a la fecha de corte, en octubre es septiembre según lo publicado por el DANE, Quedando la misma de la siguiente manera:

RADICACION:	2014-514	
DEMANDANTES:	ADRIANA MARCELA CASTILLO BARBOSA	
	NATALIA MARIA LONDOÑO MATTA	
	HUGO ANDRES ROBLES CARREÑO	
DEMANDADO:	ALINCO S.A.	
IPC INICIAL SEPT/2008		69,19%
IPC FINAL SEPTIEMBRE 2023		136,11%
El IPC es el vigente a la fecha de corte, en octubre es el de septiembre dado por el Dane.		

1- NATALIA MARIA LONDOÑO MATTA

CONCEPTO	VR. ORDENADO	INDEXACION	VR. INDEXADO
CESANTIAS	\$ 1.578.500,00	\$1.526.712	\$ 3.105.212
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 156.763,50	\$151.620	\$308.384
PRIMAS	\$ 1.578.500,00	\$1.526.712	\$3.105.212
VACACIONES	\$ 779.000,00	\$753.442	\$1.532.442
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 19.188.000,00	\$18.558.476	37.746.476
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 6.259.333,33	\$3.000.000	\$ 12.313.309
TOTAL	\$ 29.540.096,83	\$28.570.939	\$58.111.036

indemnización Art. 99 Ley 50/90

DESDE	HASTA	SALARIO	FECHA VENCIMIENTO	DIAS DE RETRASO	SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS
01/01/2006	31/12/2006	\$ 820.000,0	14/02/2007	360,00	\$ 9.840.000,00
01/01/2007	31/12/2007	\$ 820.000,0	14/02/2008	226,00	\$ 6.177.333,33
01/01/2008	30/09/2008	\$ 820.000,0	30/09/2008	0,00	\$ 0,00
TOTAL SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS					\$ 16.017.333,33

RESUMEN NATALIA MARIA LONDOÑO MATTA

VR. ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA		\$ 29.540.096,83
INDEXACION al 31 de octubre de 2023		\$28.570.939,00
SANCION ART. 99 LEY 50/90		\$16.017.333,33
COSTAS PRIMERA INSTANCIA		\$ 3.500.000,00
TOTAL ADEUDADO		\$ 77.628.369,33
(-) VR. RECONOCIDO COMO PAGO PARCIAL		-\$ 1.755.960,66
TOTAL SALDO ADEUDADO		\$75.872.408,67

2-ADRIANA MARCELA CASTILLO BARBOSA

CONCEPTO	VR. ORDENADO	INDEXACION	VR. INDEXADO
CESANTIAS	\$ 1.097.250,00	\$1.061.251	\$2.158.501
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 108.970,00	\$105.395	\$214.365
PRIMAS	\$ 1.097.250,00	\$1.061.251	\$2.158.501
VACACIONES	\$ 541.500,00	\$523.734	\$1.065.234
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 13.338.000,00	\$12.900.404	\$26.238.404
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 937.270,00	\$906.520	\$1.843.790
TOTAL	\$ 17.120.240,00	\$16.558.556	\$33.678.796

indemnización Art. 99 Ley 50/90

DESDE	HASTA	SALARIO	FECHA VENCIMIENTO	DIAS DE RETRASO	SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS
01/01/2006	31/12/2006	\$ 570.000,0	14/02/2007	360,00	\$ 6.840.000,00
01/01/2007	31/12/2007	\$ 570.000,0	14/02/2008	226,00	\$ 4.294.000,00
01/01/2008	30/09/2008	\$ 570.000,0	30/09/2008	0,00	\$ 0,00
TOTAL SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS					\$ 11.134.000,00

RESUMEN ADRIANA MARCELA CASTILLO BARBOSA

VR. ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA		\$ 17.120.240,00
INDEXACION		\$16.558.556,00
SANCION ART. 99 LEY 50/90		\$ 11.134.000,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA		\$ 3.000.000,00
TOTAL ADEUDADO		\$ 31.254.240,00
(-) VR. RECONOCIDO COMO PAGO PARCIAL		-\$ 1.755.960,66
TOTAL SALDO ADEUDADO		\$46.056.835,34

3-HUGO ANDRES ROBLES CARREÑO

CONCEPTO	VR. ORDENADO	VR. INDEXADO	VR. INDEXADO
CESANTIAS	\$ 2.156.000,00	\$2.085.266	\$4.241.266
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 214.116,00	\$207.091	\$421.207
PRIMAS	\$ 2.156.000,00	\$2.085.266	\$4.241.266
VACACIONES	\$ 1.064.000,00	\$1.029.092	\$2.093.092
SALARIOS ADEUDADOS	\$ 26.208.000,00	\$25.348.162	\$51.556.162
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 8.980.533,33	\$8.685.898	\$17.666.431
TOTAL	\$ 40.778.649,33	\$39.440.775	\$80.219.424,33

indemnizacion Art. 99 Ley 50/90

DESDE	HASTA	SALARIO	FECHA VENCIMIENTO	DIAS DE RETRASO	SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS
01/01/2006	31/12/2006	\$ 1.120.000,0	14/02/2007	360,00	\$ 13.440.000,00
01/01/2007	31/12/2007	\$ 1.120.000,0	14/02/2008	226,00	\$ 8.437.333,33
01/01/2008	30/09/2008	\$ 1.120.000,0	30/09/2008	0,00	\$ 0,00
TOTAL SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS					\$ 21.877.333,33

RESUMEN HUGO ANDRES CASTILLO BARBOSA	
VR. ORDENADO MEDIANTE SENTENCIA	\$ 40.778.649,33
INDEXACION	\$39.440.775,00
SANCION ART. 99 LEY 50/90	\$21.877.333,33
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$5.00.0000
TOTAL ADEUDADO	\$107.096.758,00
(-) VR. RECONOCIDO COMO PAGO PARCIAL	-\$ 1.755.960,66
TOTAL SALDO ADEUDADO	\$105.340.797

TOTAL LIQUIDACION INDEXADA

Natalia María Londoño M.	\$75.872.408,67
Adriana Marcela Castillo B.	\$46.056.835,34
Hugo Andrés Robles Carreño	\$105.340.797,00
TOTAL DEUDA	\$227.270.041,01

Encuentra el Despacho entonces, que la entidad ejecutada le adeuda a los ejecutantes la suma total de \$227.270.041 m/cte.

Con base en lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$227.270.041) M/CTE).**

Natalia María Londoño M.	\$75.872.408,67
Adriana Marcela Castillo B.	\$46.056.835,34
Hugo Andrés Robles Carreño	\$105.340.797,00
TOTAL DEUDA	\$227.270.041,01

SEGUNDO: Por la secretaria procédase a la liquidación de costas del Ejecutivo. Se fija en la suma de \$4.500.000, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE



JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **18 /10/2023**

La secretaria



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la entidad bancaria **Scotiabank** llevo oficio solicitando aclaración de la medida decretada., Sírvase proveer.

La Secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

REF: EJECUTIVO
EJCTE: BLANCA CELINA RAMIREZ BETANCOURT
EJCDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420170052200

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2.023

AUTO No. 2413

Constatado el informe de secretaria que antecede, y en aras de que se de cumplimiento a la medida de embargo decretada, procede el despacho a revisar la respuesta de oficio enviada por el banco Scotiabank

En atención al oficio de la referencia, nos permitimos reiterar las comunicaciones AE-880395-23-01-JH enviada el día 08 de junio de 2023 con acuse de recibido de misma fecha a las 09:20 am y la comunicación AE-870056-21-NV enviada a su correo electrónico en tres ocasiones los días 03 de mayo de 2021, 21 de mayo de 2021 y 26 de mayo de 2021 (Ver Anexos) y en forma física a la dirección en físico de su despacho el día 07 de mayo de 2021 la cual fue devuelta por causal de cerrado de acuerdo con lo informado por la empresa de mensajería (Ver Anexo); en donde se informó que el cliente FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA NIT 8913800541 ha comunicado a esta Entidad que los recursos **que manejan en sus cuentas son de destinación específica y hacen parte de "de los recursos provenientes Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto del régimen Subsidiado como del Contributivo". En razón a lo anterior, los recursos gozan del beneficio de inembargabilidad.**

Seguido de lo anterior, nos permitimos reiterar que en aplicación de lo estipulado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, nos encontramos en la obligación de congelar los recursos que el cliente FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA NIT 8913800541 tenga depositados en las cuentas del Banco por el valor de la medida cautelar, toda vez que ustedes nos reiteran e insisten en la medida.

Los recursos congelados, se pondrán a disposición de la entidad embargante, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene y la misma sea radicada en esta Entidad Financiera.

Ahora bien, solicitamos amablemente su colaboración indicándonos si la medida cautelar con radicado 76001310500420170052200 recae sobre ADM.COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; de ser así por favor conformar el número de identificación del demandado para evitar incurrir en errores.

Al respecto se informa principalmente que la medida solo recae sobre las cuentas que posea el FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA NIT 8913800541 **y en ningun caso el presente proceso es contra la ADM.COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Por otro lado, el artículo 594 en su párrafo 3 dispone:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Se debe indicar a dicha entidad que el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo que se tramita a continuación de un proceso ordinario para el cobro de una sentencia judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada mediante auto No.3885 del 21 de julio de 2.009 y archivado mediante auto 3363 del 28 de agosto del 2.009. Ahora bien en lo que respecta al proceso ejecutivo se decretó medida cautelar para el cobro de la sentencia, que el mismo se encuentra pendiente para que se haga efectiva la misma, se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución No.1490 del 16 de julio del 2.018.

Ahora bien en lo que respecta a que manifiesta que se informó que el cliente FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA NIT 8913800541 ha comunicado a esta Entidad que los recursos **que manejan en sus cuentas son de destinación específica y hacen parte de “de los recursos provenientes Sistema de Seguridad Social en Salud, tanto del régimen Subsidiado como del Contributivo”.** En razón a lo anterior, los recursos gozan del **beneficio de inembargabilidad.**

Al respecto en auto 1068 del 25 de mayo se expuso lo siguiente:

Ahora bien, respecto de los argumentos expuestos por la entidades financieras, el despacho debe resaltar, que lo aquí debatido se trata de unas diferencias pensionales,

cuya reclamante es una persona de la tercera edad, y los bienes inembargables contemplados en el artículo 594 del Código General del Proceso, tienen excepciones, como las que el despacho ´pasa a explicar;

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente, así como también lo contemplado en el artículo 594 del Código General del Proceso; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido, en las normas que consagran la inembargabilidad, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de

la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, solo por el hecho de preservar los dineros que tienen carácter inembargables, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad y mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que a pesar de que los recursos de la **FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA**, pueden tener carácter inembargable, como lo han manifestado las entidades financieras, dicha prohibición de embargar no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a la demandante, medida cautelar que tiene como fin efectivizar el derecho pensional reconocido a una persona de la tercera edad y que tiene protección especial del Estado.

Aunado ello se pone de presente que se trata del cobro de una sentencia de un proceso interpuesto en el año 2.005, por lo que la ejecutante lleva más de 18 años en el trámite y cobro del presente proceso.

Conforme a lo anterior, este despacho judicial REQUIERE inisitira en la medida, con las excepciones establecidas en la ley.

Por lo tanto el Juzgado **DISPONE:**

OFICIAR AL BANCO SCOTIABANK informando que la sentencia que se cobra en el presente proceso ejecutivo se encuentra debidamente ejecutoriada mediante auto No.3885 del 21 de julio de 2.009 y archivado mediante auto 3363 del 28 de agosto del 2.009. Igualmente se encuentra ejecutoriado el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución mediante auto que ordena seguir adelante con la ejecución No.1490 del 16 de julio del 2.018. En atención a lo anterior este despacho judicial REQUIERE al banco Scotiabank para que consigne a ordenes del despacho los valores que se encuentran congelados con la recepción del oficio de embargo. Se anexa link de expediente ejecutivo con las respectivas sentencias para su verificación .

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

En estado 140 hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali, **18 de octubre de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha para remate, la parte ejecutada allega memorial donde anexar copia de la consignación del pago por \$ 42.244.835, conforme a liquidación efectuada por el despacho a través del AUTO INTERLOCUTORIO No.1704 dada en y notificado mediante estado No.102 el 28 de julio del 2.023 de las acreencias y las costas que tiene a cargo el señor JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA, y solicita que de conformidad con el artículo 461 del CGP, solicito muy comedidamente al despacho, cesar cualquier acción en contra del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del mismo. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABER MURILLO CORDOBA
EJECUTADO: JHON JAIRO GALLO
ZULUAGA RAD.: 76001310500420190058700

Auto Sustanciación No. 1758

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encontrando el despacho que la parte ejecutada informa que allega memorial donde anexar copia de la consignación del pago por \$ 42.244.835, conforme a liquidación efectuada por el despacho a través del AUTO INTERLOCUTORIO No.1704 dada en y notificado mediante estado No.102 el 28 de julio del 2.023 de las acreencias y las costas que tiene a cargo el señor JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA, y solicita que de conformidad con el artículo 461 del CGP, solicito muy comedidamente al despacho, cesar cualquier acción en contra del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del mismo.

Por otro lado revisada la página del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignadas los títulos judiciales Nros:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1111763547	Nombre	FABER MURILLO CORDOBA
----------------------------	-----------------------------	------------------------------	-------------------	---------------	------------------------------

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002904529	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	24/03/2023	NO APLICA	\$ 6.400.000,00
469030002915248	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	25/04/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002924815	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	24/05/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002935803	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	23/06/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002947839	79489946	JOHN JAIRO GALLO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002963813	79489946	JOHN JAIRO GALLO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002974726	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	19/09/2023	NO APLICA	\$ 42.244.835,00
469030002976740	79489946	JOHN JAIRO GALLO	25/09/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00

Total Valor

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el total de la liquidación del crédito efectuada por el despacho incluidas las costas del proceso ejecutivo ascienden a la suma de \$44.244.835, que el valor total de los títulos consignados en el despachos ascienden a la suma de \$51.044.835,00, valor superior a la deuda de la parte ejecutada.

Ahora bien, revisado el proceso se tiene que en el mismo obra prelación de créditos por parte del JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD propuesto por FARLEY YURANI QUINTERO ORTIZ, en representación de la menor ANA SOFIA GALLO QUINTERO contra el señor JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA proceso que se tramita bajo la Radicación 760013110004-2021-00150-00, que si bien la parte ejecutada aporta constancia de cumplimiento de sentencia, no manifiesta nada respecto del proceso de alimentos que se tramita en el juzgado 04 de familia, por lo que se hace necesario previo a decidir sobre la fecha o no del remate o sobre la terminación del proceso y entrega de títulos a favor de la parte ejecutada y devolución de remanentes, requerir al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD para que informe el estado del proceso propuesto por FARLEY YURANI QUINTERO ORTIZ identificada con C.C. No. 67.025.139 expedida en Cali Valle, en representación de la menor ANA SOFIA GALLO QUINTERO contra el señor JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA identificado con C.C. No. 79.489.946 de Cali (Radicación 760013110004-2021-00150-00). Igualmente esta agencia judicial pondrá en conocimiento de la parte ejecutante de los títulos obrantes a órdenes de este despacho.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD para que informe el estado actual del proceso propuesto por FARLEY YURANI QUINTERO ORTIZ identificada con C.C. No. 67.025.139 expedida en Cali Valle, en representación de la menor ANA SOFIA GALLO QUINTERO contra el señor JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA identificado con C.C. No. 79.489.946 de Cali (Radicación 760013110004-2021-00150-00).

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante del memorial allegado por la parte ejecutada en la que solicita el levantamiento de medidas cautelares el 22 de septiembre de 2.023 y de la existencia de los títulos judiciales Nros:

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1111763547	Nombre	FABER MURILLO CORDOBA
---------------------	----------------------	-----------------------	------------	--------	-----------------------

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002904529	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	24/03/2023	NO APLICA	\$ 6.400.000,00
469030002915248	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	25/04/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002924815	79489946	JHON JAIRO GALLO ZULUAGA	24/05/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002935803	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	23/06/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002947839	79489946	JOHN JAIRO GALLO	24/07/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002963813	79489946	JOHN JAIRO GALLO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
469030002974726	79489946	JOHN JAIRO GALLO ZULUAGA	19/09/2023	NO APLICA	\$ 42.244.835,00
469030002976740	79489946	JOHN JAIRO GALLO	25/09/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00

Total Valor \$ 51.044.835,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada para que en el término de 10 días, manifieste si realiza algún trámite o acuerdo en el proceso que se tramita en el juzgado 4 de familia la señora FARLEY YURANI QUINTERO ORTIZ, sobre el cual recae la prelación de créditos toda vez que solicita el levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término se continuara con el trámite del proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **18 octubre del 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente proceso. Sírvese Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS EDUARDO PEÑA ZAMUDIO C.C. 19152970
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 76001310500420170049100

AUTO INTERLOCUTORIO No.2411

Santiago de Cali, 17 de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, procederá el despacho a aprobar la liquidación del crédito y las costas realizada dentro del presente proceso, por no haberse objetado. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito y las costas efectuada por el Despacho.

Total liquidación del crédito \$ 21.977.016.00 y las costas por la suma de **\$1.500.000.00 PESOS M/CTE. TOTAL \$ 23.477.016.00** a favor de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Líbrese el oficio de embargo respectivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 140 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **18 octubre del 2.023**

La secretaria,